000019/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. L. A. F. c/S. C. P. L. S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS" Expte n° 19/2016** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. n° 394/2015), por haber interpuesto la demandada a fs.93, recurso de apelación contra la sentencia de fs.82/84 que rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte y manda llevar adelante la ejecución y apela la regulación de honorarios del actor, por altos.

I- En su memoria, de fs. 98/100vta., realiza un resumen de los antecedentes del caso. Afirma que su parte no está en mora como consecuencia del incumplimiento del actor de presentar la factura pertinente. Insiste que la obligación pactada es condicional y que no cumplida la condición (presentación de la factura) no nace la obligación (pago de la cuota). Alude que por razones contables se requiere el cumplimiento de este requisito. Reconoce que se pactó la mora automática de las cuotas convenidas pero que ello no obsta la obligación del acreedor. Agrega que no existe suma líquida y exigible que habilite la ejecución. Solicita se revoque la sentencia de grado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 103, contesta el actor y solicita el rechazo del recurso.

II- El presente es un proceso de ejecución de los honorarios del letrado actor, que fueron acordados entre las partes conforme surge del convenio

de fs. 2, posteriormente homologado judicialmente (fs. 3). Se reclama específicamente la cuota que vencía en el mes de julio/2015, por la suma de $ 57.500.

En su contestación, la demandada opone al progreso de la acción, la excepción de inhabilidad de título y niega adeudar sumas de dinero al actor. Manifiesta que el título en que se basa la ejecución carece de fuerza ejecutiva al no haberse cumplido con los recaudos previstos por las partes para ello.

En concreto, alega que el actor debía presentar la factura pertinente en forma previa al pago de la cuota por honorarios. Insiste que este requisito no se cumplió, por ende, su parte no está en mora y la obligación de pago asumida no es exigible por incumplimiento de la condición pactada.

Sustanciada la excepción de inhabilidad de título, a fs.82/84vta., se dicta sentencia que rechaza la pretensión de la demandada y manda llevar adelante la ejecución.

III- En el caso, devienen aplicables las disposiciones de los arts. 504 y 510 del CPr., en virtud que la homologación judicial le otorga al convenio de partes el carácter de título ejecutorio, ejecutable por vía de ejecución de sentencia.

En los juicios de ejecución de sentencia, se ha aceptado la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita en la de falsedad de ejecutoria prevista por el art. 510 inc 1° CPr., en sentido amplio.

Ahora bien, esta excepción debe fundarse en la ausencia de algunos de los requisitos en el título ejecutorio de las condiciones exigidas para que proceda

su ejecución. Verbigracia, no estar condenados a la totalidad del pago de la deuda, no contar con suma líquida, ser un tercero no condenado por no haber sido citado a juicio, etc.

La demandada reconoce expresamente el convenio, la cantidad de cuotas pactadas, su monto y que la mora es automática por el mero transcurso del plazo acordado, sin necesidad de interpelación (cláusula IV del convenio de fs. 2). Pero, a pesar de esto, insiste que para que se le impute la mora en el cumplimiento de la obligación era requisito la previa presentación por el actor de la factura pertinente, cuestión que funda en razones de contabilidad.

La exigibilidad de la obligación de pagar las cuotas acordadas surge del texto del convenio, en el que se reconoció en cabeza del actor el crédito por honorarios, se pactó el pago en seis cuotas iguales de $ 57500, mensuales y consecutivas, pagaderas a partir del 20 de marzo de 2015 y la mora automática de dichos pagos(puntos III y IV).

La obligación de presentar factura a cargo del actor, no determina la exigibilidad del crédito por honorarios, esta surge del reconocimiento plasmado en el acuerdo celebrado entre ambas partes, con plazo determinado y suma líquida que, adquirió fuerza ejecutiva con la homologación judicial. Este requisito tendrá efectos contables y tributarios pero en modo alguno afecta la exigibilidad y ejecutabilidad de la cuota que se reclama, siendo estas cuestiones ajenas al proceso que nos ocupa.

Tampoco es condición para la constitución

en mora del acreedor, dado que se pactó la mora automática por el solo transcurso del plazo acordado, esto es, el vencimiento mensual y consecutivo de cada cuota, surge que solo se supeditó el pago a la homologación judicial del acuerdo, tan es así, que se acordó que si esta se produjera luego del 20 de marzo de 2015, se entregaría el cheque pertinente dentro de los cinco días de notificada la resolución así como las cuotas restantes, en los plazos convenidos, cuando en un mismo mes se junten dos o mas cuotas (punto III 2do párrafo).

De los términos del acuerdo no surge que el vencimiento de las cuotas pactadas y la mora en el pago, estuviera supeditado a la presentación de documental alguna por el actor.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar la conducta asumida por las partes que han dado principio de ejecución al acuerdo arribado quedando solo pendiente de pago la cuota reclamada en autos, circunstancia que demuestra la exigibilidad del crédito y la ausencia de una condición suspensiva.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la demandada y confirmar la resolución de grado en cuanto rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución.

IV- Recurso por honorarios.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse

que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, entre otras).

El juez funda la regulación en los arts. 5,6,8,9,39,46 y 49 de la Ley XIII 4, que por tratarse el presente de la ejecución de un convenio homologado judicialmente son aplicables.

Ahora bien, precisamente por considerarse la ejecución de sentencia como una sola etapa y por la aplicación de las escalas previstas en los arts. 39 y su remisión a las escalas del art. 6 se advierte que el porcentaje de honorarios fijado por el juez de grado excede el máximo legal, correspondiendo adecuar la regulación conforme a derecho.

Por ello, teniendo en cuenta la etapa del proceso, su naturaleza, la labor desarrollada, la existencia de excepciones, monto del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se regulan los honorarios por su actuación en la instancia de grado del Dr. A. F. F. L. en el 9 % del monto de la ejecución, con más alícuota por IVA si correspondiere.

V- Las costas de ambas instancias se imponen la demanda vencida. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a7, 39, 32, 11, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE

1).- Rechazar parcialmente el recurso de la ejecutada de fs. 93 contra la sentencia de fs. 82/84 vta. y modificar el punto 4°) de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 82/84vta.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por su actuación en la instancia de grado del Dr. A. F. F. L. en el 9 % del monto de la ejecución, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. A. F. L., en el 30 %, y de los Dres. N. L. d. E. y F. L. G., conjuntamente, en el 25 % de los regulados en primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs.100 vta.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA